

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00402-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO
EJECUTADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACION Y CORECCION AUTO TRASLADO ALEGATOS

A través de escrito enviado al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el día 15 de julio de 2020, la apoderada de la entidad accionada, solicita al Despacho la aclaración del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en razón a que en dicha providencia se citó el inciso tercero del numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, siendo que este articulo solamente contiene dos incisos, y además por considerar que se incurrió en error de digitación en el sello de estado de esa providencia, en cuanto a que la fecha del mismo no tiene relación con el auto ni con el día en que se fijó en la página de la rama judicial.

En tales condiciones, la solicitud presentada por la parte accionante, se analizará conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 de Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero

dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **aclaración** de autos procede **dentro del término de ejecutoria** del mismo, en el evento que los conceptos o frases contenidos en la misma generen algún motivo de duda y trascienda en la decisión adoptada en estos; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

Por lo tanto, como quiera que en el presente caso el auto del 10 de julio de 2020, fue notificado por estado electrónico el 13 de julio siguiente, y la solicitud de aclaración de este, se radicó el 15 del mismo mes y año, se advierte que la misma se presentó oportunamente, es decir, dentro del término de los tres (3) días de ejecutoria de dicha providencia, razón por la cual resulta procedente resolver sobre tal solicitud.

Revisado el auto de fecha 10 de julio de 2020, se evidencia que en este se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión para su presentación por escrito, de conformidad con el “inciso tercero” del numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como se puede apreciar allí se incurrió no solo en error por omisión de palabras al no haberse anotado el plazo de dicho traslado, ni de forma completa todas las

normas que resultaban aplicables a tal etapa procesal, sino también el cambio de palabras o alteración de estas, pues si bien se citó el inciso tercero, el mismo correspondía al inciso tercero o inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula el término de 10 días para la presentación de alegatos por escrito y, el cual remite al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para efectos de proferir sentencia anticipada igualmente por escrito, los que a su vez tienen concordancia con lo previsto el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso, respecto al proceso especial ejecutivo en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia previa presentación de alegatos.

Asimismo, se observa que en dicha providencia quedó preimpreso el formato del sello de notificación por estado, con la fecha del primer estado electrónico del mes de julio, cuando la misma de acuerdo a la providencia del 10 de julio de 2020 correspondía al 13-07-2020.

Por tal razón, el Despacho considerando que la solicitud de la apoderada de la parte demandada es procedente, dispondrá la aclaración y corrección de las palabras omitidas y alteradas que generaron duda en el auto calendado el 10 de julio de 2020, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia, en aplicación de lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACLARAR y CORREGIR el auto de fecha 10 de julio de 2020, el cual quedará así:

“(…)

CORRER TRASLADO a las partes por el **término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión por escrito**, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, previo presentación de alegatos.

(...)"

SEGUNDO.- CORREGIR la fecha preimpresa en el formato del sello de notificación por estado del auto de fecha 10 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la misma corresponde para todos los efectos al 13-07-2020 (13 de julio de 2020).

TERCERO.- Una vez vencido el término de traslado, ingrésese al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 042 de fecha 16-09-2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2017-00402

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5df21e5fcacb62d9e2ab9bd3f79ca5ad4803602294632499a1bc14809f32606

Documento generado en 15/09/2020 12:19:25 p.m.